



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77, 80 Y 85 A DEL CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	22 DE FEBRERO DE 2023	HORA	02:30	A.M.		P.M.	X
-------	-----------------------	------	-------	------	--	------	---

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandados
11001 31 05 030 2018 00631 00	DIEGO ESTEBAN ARCHILA REY	IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS - EN LIQUIDACIÓN - SER SAS

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Diego Esteban Archila Rey	Si
Apoderado Demandante	Jhon Alfredo Buitrago Vanegas	Si
Liquidador IPS SER SAS	Bayron Alberto Álzate Rodríguez	Si
Apoderado IPS SER SAS	Camilo Ernesto Giraldo	Si
Curador <i>ad litem</i> IPS SER SAS	Ramón Heraclio Buitrago González	Si

AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 85 A DEL CPTSS

ACLARACIÓN PREVIA: Si bien en auto de 17 de noviembre de 2022, se citó a las partes para adelantar la audiencia prevista en el artículo 85 A del CPTSS, de ser posible, en observancia de los principios de celeridad y economía procesal, una vez superada ésta diligencia, se continuará con las etapas previstas en los artículos 77 y 80 *ibídem*.

Así las cosas, el citado artículo 85 del CPTSS, modificado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, señala: "...Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda..."

Quiere decir lo anterior que lo que buscó el legislador fue garantizar el cumplimiento de las posibles condenas que se puedan imponer al convocado a un juicio, evitando dilaciones innecesarias.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, al estudiar la exequibilidad del enunciado artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, concluyó: *"...Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal "c" del numeral 1º del artículo 590 del CGP.*

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho..."

Aclarado lo precedente, es pertinente indicar que el extremo demandante solicita que se decrete el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 17 A N° 68 - 88, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-1446914; argumentando que éste es el único bien propiedad de la IPS demandada y, se encuentra en proceso de remate ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Como sustento de la solicitud, se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-1446914, cuya anotación N° 013 corresponde a la compra del bien por parte de IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS, hipotecado al Banco BBVA, según anotaciones N° 014 y N° 015, entidad financiera que según la anotación N° 018, registró embargo ejecutivo con acción real para la efectividad de la garantía real; asimismo, copia simple del auto de 17 de septiembre de 2019, emitido por el referido Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. dentro del Proceso Ejecutivo N° 11001310304220180019900, citó a diligencia de remate.

En ese orden, verificado los aplicativos de consulta de procesos y, consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial, se evidencia que el 12 de octubre de 2021, se adelantó la aludida diligencia de remate con anotación "ADJUDICA ALMONEDA A POSTOR - ANDRES G. (sic)", aprobado el 03 de noviembre siguiente, de igual forma, el 02 de diciembre de 2022, se ordenó la entrega de un título judicial a favor de la sociedad adjudicataria.

Siendo ello así, surge improcedente la medida cautelar pretendida, pues, tal como se indicó, el inmueble sobre el que se solicita orden de embargo ya fue rematado.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

En uso de la palabra el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra de la anterior decisión, por lo que al ser procedente se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO**.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

CONCILIACIÓN

Una vez superada la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPTSS, se constituye el Juzgado en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio contenida en el artículo 77 *ejusdem*.

Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS

La IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS - EN LIQUIDACIÓN – SER SAS, actuando a través de Curador *ad litem*, al dar contestación a la demanda no propuso excepciones con el carácter de previas, por ende, se declara superada esta etapa.

En uso de la palabra, el liquidador de la IPS demandada otorga poder al abogado CAMILO ERNESTO GIRALDO, identificado con C.C. N° 94.266.390 y T.P. N° 140.820, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERÍA**.

Asimismo, se ordena **RELEVAR** del cargo de Curador *ad litem* al abogado RAMÓN HERACLIO BUITRAGO GONZÁLEZ, fijando como gastos de curaduría la suma de \$200.000,00 a cargo del demandante. Por Secretaría efectúese la respectiva liquidación.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Verificada la actuación adelantada, se evidencia que el 09 de agosto de 2021, el demandante presentó desistimiento parcial de la demanda, en contra de las personas naturales FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRIGUEZ CORTES, sin que se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, al resultar conforme a derecho **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PARCIAL** de la demanda, continuándose únicamente en contra de la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS - EN LIQUIDACIÓN – SER SAS.

Precisado lo precedente, considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento adicionales, declarándose

	<p>superada esta etapa.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS</p>
<p>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</p>	<p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se avizora que el Curador <i>ad litem</i> de la IPS SER SAS indicó que no le constan ninguna de las situaciones fácticas expuestas en la demanda, por consiguiente, la totalidad de hechos del <i>libelo incoatorio</i> serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>Así las cosas, el problema jurídico a resolver consistirá en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si entre las partes existió o no un contrato de trabajo de duración indefinida; en caso afirmativo, se deberán establecer los extremos temporales de inicio y terminación, así como el salario devengado. 2. Consecuencialmente, dilucidar si hay o no lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales, indemnizaciones e intereses moratorios reclamados. 3. Verificar si encuentra prosperidad alguna de las excepciones propuestas por la convocada a juicio o, de las que la ley permite al juez declarar de oficio. <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p> <p>Documentales: Se decretan como medios de prueba los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA:</u></p> <p>Documentales: Solicitó que se tuvieran como medios de prueba del orden documental, los que obran en el expediente.</p> <p>Oficios: Solicitó se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin que certifique la extinción del objeto social de la IPS, así como si se protocolizó la cuenta final de liquidación; en ese sentido, de acuerdo con las intervenciones en audiencia de los apoderados de las partes, se REQUIERE y OFICIA al Liquidador de la IPS demandada y a la Cámara de Comercio de Bogotá, respectivamente, para que dentro del término máximo de DIEZ (10) DÍAS certifiquen o rindan informe acerca del estado actual de liquidación de la IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS SAS - EN LIQUIDACIÓN – SER SAS. Por Secretaría Líbrese el oficio, a fin que sea tramitado por las partes.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>

AUTO. Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la respuesta del requerimiento efectuado, así como del oficio por librar la Cámara de Comercio de Bogotá y, la decisión del RECURSO DE APELACIÓN concedido en el efecto DEVOLUTIVO, se fija como fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento el día **LUNES DIEZ (10) DE JULIO DE 2023 A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, momento en el que se decidirá sobre el cierre del debate probatorio, de ser preciso se escucharán los alegatos de conclusión y, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/28f1b393-8113-468b-9249-2680cf70b897?vcpubtoken=6dcc3f58-3546-498f-82ab-28db6a6f4732>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ

Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88160ede74d578afb7ba611271fb07e6fbac3305603fdf2acb758aca1f6f22e**

Documento generado en 22/02/2023 08:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>